ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-709/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ

GARCÍA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de reencauzar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a **JUICIO ELECTORAL**, al impugnarse una multa que le fue impuesta a dicho partido político mediante acuerdo plenario respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹ en el diverso TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

.

¹ En adelante Tribunal local o responsable.

I. ANTECEDENTES

- 1. Solicitudes de afiliación. En los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como de enero a junio de dos mil catorce, diversos ciudadanos presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.
- 2. Juicios ciudadanos locales. El once de mayo de dos mil quince, los ciudadanos que presentaron solicitud de afiliación promovieron sendos juicios ciudadanos ante la supuesta omisión del órgano partidista de pronunciarse sobre su aceptación como militantes del Partido Acción Nacional.
- 3. Sentencia del tribunal local. El dieciocho de junio siguiente, el tribunal responsable resolvió los juicios TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, en los que entre otros aspectos, ordenó su remisión a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² a fin que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, verificara los requisitos de procedencia para la admisión de las demandas, así como para que un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que recibiera el informe, requiriera al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional³, y resolviera lo conducente, debiendo informar al tribunal local el cumplimiento respectivo en las veinticuatro horas posteriores al mismo.

² En adelante Comisión de Afiliación.

³ En adelante Registro Nacional.

4. Primer incidente de inejecución de sentencia. El primero de julio, se denunció el incumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo que antecede por uno de los entonces promoventes.

El nueve de agosto siguiente, el tribunal local declaró fundado el incidente, al advertir que la Comisión de Afiliación fue omisa en emitir la determinación en los términos mandatados en la sentencia referida. En dicha determinación, entre otras cuestiones, el órgano jurisdiccional local amonestó públicamente a la Comisión de Afiliación y le apercibió que, en caso de incumplir nuevamente en los términos y plazos ordenados, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una multa.

Asimismo, ordenó al Registro Nacional que en el término de tres días naturales a partir de que recibiera los juicios instados por los entonces actores, se pronunciara conforme a derecho, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondría la medida de apremio que en derecho procediera.

Por último, se advierte que el tribunal local requirió al Registro Nacional que tomara las medidas pertinentes a fin de hacer efectiva la reparabilidad de los derechos de los entonces promoventes, a fin que éstos pudieran estar en aptitud de votar en la elección interna de la presidencia e integrantes del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que se realizó el dieciséis de agosto del presente año.

5. Segundo incidente de inejecución de sentencia –acto impugnado-. El quince de septiembre del año en curso, previa recepción de las documentales remitidas por los órganos partidistas vinculados al cumplimiento, así como de las vistas ordenadas a la entonces incidentista, el tribunal local determinó tener a la Comisión de Afiliación cumpliendo en tiempo y forma; sin embargo, por cuanto hace al Registro Nacional determinó que cumplió parcialmente con lo que le fue ordenado por el tribunal responsable, al advertir que no tomó las medidas necesarias a fin de hacer reparables los derechos impugnados, pues las notificaciones atinentes se realizaron dos días después de que ocurrieron los comicios internos del Partido Acción Nacional, es decir, hasta el dieciocho de agosto pasado.

De igual manera, el tribunal local razonó que el Registro Nacional no realizó el listado especial en la lista nominal a fin de incluir a los promoventes respecto de los cuales resultó procedente su pretensión, consecuentemente, su actuar tornó irreparables las violaciones cometidas en perjuicio de diez ciudadanos con derecho a votar en la aludida elección interna, por lo que determinó hacer efectivo el apercibimiento e imponerle una sanción consistente en una multa de \$ 6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

- **6. Medio impugnativo.** Inconforme, el veinticinco de septiembre siguiente, el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN promovió el juicio de revisión constitucional electoral bajo análisis.
- 7. Turno. Recibido por este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó registrarlo con la clave SUP-JRC-709/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo cual fue cumplimentado mediante acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.4

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de juicio de revisión constitucional electoral presentado por el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para impugnar la multa que le fue impuesta en la sentencia interlocutoria dictada el quince de septiembre pasado por el Tribunal responsable, por no haber acatado en sus términos lo ordenado en la interlocutoria de nueve de agosto, emitida en el diverso TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Identificación de la litis.

De la lectura de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que el promovente

controvierte las consideraciones que dan sustento al presunto cumplimiento parcial que le es imputado, así como la multa que le fue impuesta.

En ese contexto, su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se tenga por debidamente cumplida la interlocutoria de nueve de agosto dictada por el tribunal responsable, pues en su concepto, éste sí dio cumplimiento, inclusive —argumenta el promovente— los ciudadanos cuya solicitud resultó procedente sí fueron incluidos en el listado nominal definitivo.

Consecuentemente, el actor controvierte la multa que le fue impuesta, misma que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por el supuesto cumplimiento parcial a la interlocutoria bajo análisis.

Como se advierte, las pretensiones del partido actor son dos:

- 1. Impugnar lo resuelto por el Tribunal responsable sobre el cumplimiento parcial a la interlocutoria de nueve de agosto, y
- 2. Controvertir la multa que le fue impuesta por el mencionado cumplimiento parcial.
- 3. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio electoral.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía procedente para impugnar una multa impuesta a través de una interlocutoria de incumplimiento dictada por el tribunal local responsable como medida de apremio, por lo que a efecto de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia al Partido Acción Nacional, la demanda debe ser reencauzada a juicio electoral.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 86, párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque se controvierte una interlocutoria por la que se impone una multa al Registro Nacional, por la conducta procesal desplegada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en un incidente de inejecución de sentencia por el tribunal responsable.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios de impugnación referida, prevé el desechamiento de las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, el artículo 86 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Asimismo, dispone que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes citados, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, en el caso que se examina, el medio impugnativo presentado por el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN es improcedente, porque el actor pretende impugnar la multa que le fue impuesta en la sentencia interlocutoria dictada el quince de septiembre pasado por el Tribunal responsable, por no haber acatado en sus términos lo ordenado en la interlocutoria de nueve de agosto, emitida en el diverso TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, aún y cuando se le había apercibido.

Al respecto el Tribunal local adujo lo siguiente:

"...

QUINTO. Efectivo el apercibimiento. Dado lo expuesto en el considerando anterior, al evidenciarse que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no exhibió constancia que acreditara que respecto de los diez ciudadanos a quienes les resultó favorable la afiliación a su instituto, haya realizado el listado especial en su lista nominal a efecto de que estuvieran en condiciones de emitir su voto en la elección de la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, efectuada el pasado dieciséis de agosto, ni realizó manifestación alguna en relación a que ya obraban en su caso en el respectivo listado nominal, aunado al hecho de que la notificación de los oficios del RNM-CJR-14301/2015 al RNM-CJR-14779/2015, se efectuó fuera del plazo de los tres días otorgado para ello, y al no haber justificado algún tipo de impedimento que tuvo para no hacerlo en el tiempo concedido, que resulta inconcuso estimar vulnerando en perjuicio de los diez ciudadanos que fueron aceptados como militantes su derecho de votar, así como en relación a los demás actores, al no notificarles en el plazo ordenado, se quebrantó su derecho al acceso a la justicia pronta y expedida, violaciones que resultan irreparables, además de la inobservancia de los artículos 87, incisos a), e), 109, incisos a), y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior y tomando en consideración que en el acuerdo plenario del nueve de agosto de dos mil quince, se apercibió al

Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que en caso de no cumplir en la forma precisada en la sentencia, se le impondría la medida de apremio que procediera conforme a lo establecido en los numerales 43 y 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de 38 Michoacán de Ocampo; que con ese motivo se hace efectivo el apercibimiento y se procede a continuación a imponer la sanción correspondiente.

..."

Por tanto, el acto impugnado no es susceptible de ser sometido a la jurisdicción de este tribunal electoral federal en la vía del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud que la procedencia del aludido medio de impugnación no se satisface.

Lo anterior, entre otras cuestiones, al no tratarse de un acto o resolución surgido durante comicios locales, que el acto sea definitivo y firme, que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral, es decir, la naturaleza del medio impugnativo bajo análisis es someter al escrutinio de este tribunal constitucional electoral la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades relacionados con la celebración de las elecciones, y lo que se impugna es la sanción que le fue impuesta por presuntas omisiones en el acatamiento de las medidas dictadas a fin de garantizar el debido cumplimiento de la interlocutoria dictada por el tribunal responsable, respecto del derecho de afiliación aducido por los entonces enjuiciantes.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano el medio de impugnación, dado que es

necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Sirve de apoyo argumentativo el contenido de la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁵.

Del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual, se pueda controvertir una determinación que impone una multa por como medida de apremio por cumplir de manera deficiente o por no cumplir con lo ordenado por un tribunal estatal.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como "Juicios Electorales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

- 12 -

_

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

Lo anterior, para ser acordes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, lo cual encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 1/2012 de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO⁶, así como en la Tesis I/2014 de rubro: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO⁷.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 145 a 146.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.

Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a la impugnación de la multa que le fue impuesta al ahora recurrente.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO